



-----**NUMERO: (270) DOSCIENTOS SETENTA.**-----

----- EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS, A (04) CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-----

----- **V I S T O** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **00685/2020** relativo al Juicio de Interdicto para recuperar la posesión de sus menores hijas ***** promovido por la **C.** ***** en contra de los **CC.** ***** y *****; y, -

----- **RESULTANDO PRIMERO.-** Mediante promoción recibida en fecha (15) quince de octubre del dos mil veinte, compareció la **C.** ***** promoviendo juicio de Interdicto para recuperar la posesión de sus menores hijas ***** en contra de los **CC.** ***** y ***** , reclamándoles las siguientes prestaciones: “**A).**- La declaración que emita este H. Tribunal a los **CC.** ***** y ***** , respecto del interdicto, en la restitución, guarda y custodia de las menores ***** a la suscrita. **B).**- La entrega de las menores ***** como medida urgente solicitada a su señoría y las demás consecuencias inherentes legales con motivo de este juicio; **C).**- Gastos y costas que originen la tramitación de este juicio.”-----

----- **RESULTANDO SEGUNDO.-** Mediante proveído de fecha (21) veintiuno de mayo del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de mérito en la vía y forma propuesta, confiriéndose la intervención legal correspondiente a la Representante Social Adscrita, disponiéndose además emplazar a la parte demandada para que dentro del término de tres días produjera su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer. Mediante actuación judicial de fecha (13) trece de noviembre del dos mil veinte, se emplazó a la

demandada ***** , de manera personal; y mediante actuación judicial de fecha (17) diecisiete de noviembre del dos mil veinte, se emplazó al demandado ***** . Por auto de fecha (25) veinticinco de noviembre del dos mil veinte, se tuvo a ambos demandados dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, fijándose la litis y aperturándose el juicio a prueba por el término de (10) diez días comunes a las partes.-----

----- **RESULTANDO TERCERO.-** En la dilación probatoria, ambas partes ofrecieron las de su intención, por lo que cumplidos los términos que establece el artículo 603 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y desahogada la vista que se le dio a la Representante Social Adscrita, el presente asunto quedó en estado de resolución jurídica, a lo cual se procede en el tenor siguiente: -----

----- **CONSIDERANDO PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver éste negocio judicial y la vía intentada es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 192, 195, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.-----

----- **CONSIDERANDO SEGUNDO.-** Para mejor comprensión del caso a estudio huelga recurrir al texto normativo del artículo 590 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, que a la letra dice: “...Los interdictos proceden respecto de los bienes raíces y derechos reales constituidos sobre ellos, **así como para restituir la posesión o prevenir su despojo respecto de los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no exista**



sentencia por la cual debe perderse aquélla. Igualmente en los demás casos a que se refiere el artículo anterior...”. Ahora bien, en el presente caso tenemos que, la **C. ******* ***** ***** , demanda interdictalmente a los **CC. ******* ***** ***** y ***** ***** , las prestaciones que han quedado transcritas en la parte histórica de este fallo, sobre la base de los siguientes elementos fácticos: “1.- La suscrita soy madre de las menores ***** ... 2.- Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que sostuve una relación de ***** con el C. ***** ***** en ***** tuvimos en la cual procreamos a nuestras dos menores hijas ***** nos fuimos a vivir con él a casa de ***** la C. ***** ***** , en el domicilio que actualmente habitan ellos. 3.- En ***** me fui a vivir a la casa que ***** en calle ***** , durante todo este tiempo vivimos en ese lugar, hace ***** a causa de ***** que la suscrita vivía junto con mis dos menores hijas porque él ***** , optamos por separarnos, saliéndose el del domicilio que habitábamos, y se fue a vivir con ***** en el domicilio actual que menciono a su señoría, y la suscrita me quedé en el domicilio de ***** , teniendo la guarda y custodia la suscrita y el padre de mis hijas la convivencia los fines de semana. 4.- Fue el pasado ***** que el C. ***** ***** entró arbitrariamente al domicilio que habitaba en la madrugada ***** , ya que ***** , a lo que la suscrita ya he

denunciado tales hechos, ante la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio adscrita a la Unidad General e Investigación 2 bajo el número de carpeta *****, y como lo menciono, *****él regresaría a las niñas con la suscrita, ya que la convivencia que él tiene es *****, pero por los hechos sucedidos ha optado por levantarme falsos, y no entregarme a mis menores hijas. 5.- Manifiesto a su señoría bajo protesta de decir verdad, que desde el día *****del presente año mis menores hijas se encuentran en el domicilio que señalo, que es de la C. **** * * * * * quien es ***** de ellas, y que en reiteradas ocasiones ya me he constituido en dicho domicilio para que me entreguen a mis hijas, pero se han negado, es por eso que de manera urgente solicito la presente.”-----

----- Por su parte, la demandada, C. **** * * * * * al dar contestación a la demanda instaurada en su contra se opuso a las prestaciones que se le reclaman, y en relación a los hechos números 1 y 2, manifestó que son ciertos, en cuanto al punto número 3 manifestó que la actora no señala circunstancias de lugar, modo y tiempo al narrar sus hechos, es decir, no precisa fecha, día y hora en que supuestamente sucedieron los hechos, además señala que no es un hecho que tenga correlación con ella, manifestando que ese hecho es parcialmente cierto, ya que su hijo **** * * * * * vive en su casa; en relación al hecho 4 manifestó que la actora no señala circunstancias de lugar, modo y tiempo al narrar sus hechos, es decir, no precisa correctamente la fecha en que supuestamente sucedieron los hechos, de los cuales refiere no ser parte en



ningún sentido, y no manifiesta en su narrativa hechos en los que sea parte dicha demandada. Por cuanto al hecho número 5, contestó que es falso que las menores *****no convivan con su señora madre ***** , porque siempre ella ha ido a buscarlas a su domicilio y las ha visto, y que es falso que no quiera entregárselas, refiriendo que es ***** quien no se las ha llevado desde hace ya ***** aproximadamente que las llevó, y que solo va a verlas esporádicamente y como se salió de la casa ubicada en el domicilio que refiere en el hecho III, y no tiene domicilio estable es que no se las ha llevado. Asimismo opuso las siguientes excepciones: “1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO de que carece la actora al pretender promover, “...Juicio Sumario Civil sobre Interdicto para la Recuperación...”, expresión totalmente alejada de lo que nuestra legislación adjetiva civil contempla, pues la misma, regula en su Título Octavo, y Capítulos correspondientes, el juicio Ordinario, Sumario, Hipotecario, Desahucio, entre otros, más en ninguno de esos capítulos, se encuentra regulado ningún juicio Sumario Civil sobre Interdicto para la recuperación de menores como de manera errónea lo precisa la parte actora. 2.- La Excepción de Falsedad de los hechos vertidos en el escrito de demanda por la actora C. ***** , como ya se ha expresado y los cuales serán demostrados en la vía idónea.”-----

----- Por su parte, el demandado, C. ***** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra se opuso a la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, y en relación a los hechos números 1 y 2,

manifestó que son ciertos, en cuanto al punto número 3 manifestó que la actora no señala circunstancias de lugar, modo y tiempo al narrar sus hechos, es decir, no precisa fecha, día y hora en que supuestamente sucedieron los hechos los cuales niega, manifestando que es cierto que vive en el domicilio de su señora madre ***** , por la conducta inapropiada de la C. ***** , que ***** , dejando en total descuido a sus menores hijas, argumentando dicho demandado que sus hijas se encuentran a su cuidado porque desde hace ***** aproximadamente que ***** , no ha mostrado interés en hacerse cargo de sus menores hijas, dejándolas al cuidado de él con ayuda de su señora madre ***** , que solo va a visitarlas muy pocas ocasiones, y no se las ha llevado porque no tiene un domicilio donde vivir, porque se salió de la casa que él adquirió ***** ... en relación al punto número 4 manifestó que es cierto que él fue a su casa ubicada en el hecho correlativo que antecede, porque ya habían pasado *****y no la actora iba a ver a sus hijas, refiriendo que es falso que ***** , y que tampoco iba ***** , manifestando que es falso que no le permita convivir a ***** con sus menores hijas, y que si no se las ha llevado es porque no tiene un domicilio estable. En relación al punto número 5 manifestó que es falso que desde el día ***** las menores ***** no convivan con su señora madre ***** , porque siempre ella ha ido a buscarlas a su domicilio y las ha visto, y que es falso que no quiera entregárselas, refiriendo que es *****



***** quien no se las ha llevado desde hace ya ***** aproximadamente que las llevó, solo va a verlas esporádicamente y como se salió de la casa ubicada en el domicilio que refiere en el hecho III, y no tiene domicilio estable es que no se las ha llevado. Asimismo opuso las siguientes excepciones: “1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO de que carece la actora al pretender promover, “...Juicio Sumario Civil sobre Interdicto para la Recuperación...”, expresión totalmente alejada de lo que nuestra legislación adjetiva civil contempla, pues la misma, regula en su Título Octavo, y Capítulos correspondientes, el juicio Ordinario, Sumario, Hipotecario, Desahucio, entre otros, más en ninguno de esos capítulos, se encuentra regulado ningún juicio Sumario Civil sobre Interdicto para la recuperación de menores como de manera errónea lo precisa la parte actora. 2.- La Excepción de Falsedad de los hechos vertidos en el escrito de demanda por la actora C. ***** , como ya se ha expresado y los cuales serán demostrados en la vía idónea.”-----

----- **CONSIDERANDO TERCERO.-** En lo interesante, el artículo 273 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, dispone: ***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos...”*** Razón por la cual procede en este apartado considerativo el análisis de los elementos probatorios introducidos por los contendientes, siendo las PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA C. ***** las siguientes:

1.- DOCUMENTALES.- Visibles a fojas de la 12 a la 17 del expediente principal, consistentes en: Copia simple de una hoja de atención expedida por la Segunda Unidad General de Investigación en *****, de fecha *****, copias simples de credenciales para votar de los CC. *****, y Certificados de las Actas de Nacimiento de las menores ***** graduándose de valor probatorio únicamente las documentales consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de sus menores hijas ***** de conformidad con lo establecido por los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con las que se acredita que las referidas menores son hijas de los hoy contendientes, y que dichas menores cuentan actualmente con las edades de ***** respectivamente; a las documentales visibles a fojas 12 a la 15, consistentes en copia de una hoja de atención y copias de tres credenciales de elector, no es de concedérseles valor probatorio alguno, por haber sido exhibidas en copia simple, por lo que no reúnen los requisitos de los artículos 329, 330 y 392 del ordenamiento legal antes invocado; y por cuanto las fotografías visibles a fojas 8 a la 11 del expediente principal, no es de concedérseles valor probatorio alguno, ya que no contienen la certificación a que se refiere el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles, con la que se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.-----



2.- TESTIMONIAL.- Desahogada en fecha 09 nueve de diciembre del dos mil veinte, mediante videoconferencia, estando a cargo de los CC. ***** , los cuales declararon al tenor del interrogatorio que se les formuló, probanza que fue impugnada por la parte contraria mediante el Incidente de Tachas admitido por auto de fecha 16 de diciembre del dos mil veinte, mismo que en este acto se procede a resolver: Consta de autos que la ***** , autorizada procesal de los CC. ***** y ***** , mediante escrito recibido el 14 de diciembre del dos mil veinte, interpuso incidente de tachas a los testigos ***** , presentados por la parte actora, basándose para ello en las siguientes consideraciones: PRIMERA.- Este Juzgado deberá negarle total valor probatorio a la declaración emitida por la C. ***** , en virtud de que no cumple con los requisitos esenciales que establece el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles, lo anterior toda vez es un testigo no idóneo al no cumplir con los extremos del artículo citado en especial lo contenido en las fracciones II, IV y V, pues de su declaración se desprende que, existe que no haya oído pronunciar las palabras de quien las pronunció, solo fue de oídas porque fue la C. ***** quien se las contó, por lo que deberá negársele valor y eficacia probatoria... en principio de cuentas porque dicho testimonio es totalmente parcial, basta leer las respuestas que la testigo diera a las preguntas de idoneidad formuladas de oficio y de la parte actora... A las preguntas directas del interrogatorio se desprende de todas sus respuestas, que todo se lo platicó su hija ***** , no lo escuchó de quien pronunció las palabras... su dicho se encuentra viciado, pues al ser señora madre parte actora, es evidente que le debe cierto lazo consanguíneo que no permite sea objetiva en sus

respuestas, de ahí que su testimonio es parcial, pues está encaminado a favorecer a una de las partes, en el caso a su presentante... en consecuencia no es un testigo idóneo, dada su parcialidad al rendir su declaración, al tener interés que la parte actora gane el presente controvertido... SEGUNDA.- Este H. Juzgado deberá negarle total valor probatorio a la declaración emitida por el C. ***** , en virtud de que en virtud de que no cumple con los requisitos esenciales que establece el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles, lo anterior toda vez es un testigo no idóneo al no cumplir con los extremos del artículo citado en especial lo contenido en las fracciones II, IV y V, pues de su declaración se desprende que no conoce con exactitud las circunstancias que prevalecen en el presente controvertido, pues muestra de ello es que al responder a las preguntas de idoneidad refiere que se ha enterado del juicio por parte de ***** que aceptó presentarse a declarar por ella, por lo que deberá negársele valor y eficacia probatorio a su testimonio... en principio de cuentas porque dicho testimonio es totalmente parcial, basta leer las respuestas que la testigo diera a las preguntas de idoneidad formuladas de oficio y de la parte actora... Se desprende de todas sus respuestas que todo se lo platicó ***** , no lo escuchó de quien pronunció las palabras... su dicho se encuentra viciado, pues es evidente que en sus respuestas no es objetivo, de ahí que su testimonio es parcial, pues está encaminado a favorecer a una de las partes, en el caso a su presentante... en consecuencia no es un testigo idóneo, dada su parcialidad al rendir su declaración, al tener interés que la parte actora gane el presente controvertido...” Ahora bien, del análisis de las declaraciones de ambos testigos tenemos que por cuanto hace a la primer testigo, la C. ***** , si bien es cierto, dicha testigo es la madre de su presentante, esta circunstancia por sí misma no invalida su declaración, ya que en los asuntos de carácter familiar es precisamente la familia las personas más cercanas a quienes les constan



los hechos, y en este caso, al tratarse de la madre de su presentante, quien refirió que su presentante vive con ella en su domicilio, es la persona más cercana a quien le constan por sí misma los hechos sobre los que depuso, por lo que la circunstancia de ser familiar directo, en este caso su madre, no afecta la idoneidad de dicha testigo. Por cuanto hace a la parcialidad con que la parte contraria refiere que se condujo, si bien es cierto, la referida testigo refirió a las preguntas de idoneidad que se le formularon que está de acuerdo en que sea *****|a que tenga a sus hijas, y que le agradecería que ella tuviera la sentencia a su favor y que le devuelvan a las niñas, estas contestaciones, no necesariamente implican que la testigo sea parcial hacia su presentante, sino que por el hecho de ser su madre, lo más natural es que la testigo quiera lo mejor para su hija, y como en sus mismas respuestas lo refirió, en particular a las preguntas de idoneidad números 11 y 12, que no vino a declarar para favorecer a su hija, ni por gratitud a su hija, que más bien lo hace por las niñas, por que estén bien las niñas; por lo que por cuanto hace a dicha testigo, el Incidente de Tachas se declara improcedente, al reunir su declaración los requisitos establecidos por el artículo 409 del _____ ordenamiento _____ legal invocado.-----

-----Ahora bien, por cuanto al segundo testigo, el C.*****, se adelanta la procedencia del Incidente de Tachas respecto a dicho testigo, ya que del análisis de las respuestas dadas a las preguntas de idoneidad que le fueron formuladas, es evidente que dicho testigo es un testigo parcial, lo cual se desprende de sus respuestas dadas a las siguientes preguntas: 3.- Que diga

el testigo si sabe que es lo que se le va a preguntar en esta diligencia. R.- Sí. 4.- Que diga el testigo si sabe la forma en que se va a desarrollar la presente diligencia. R.- Sí. 6.- Que diga el testigo quién le sugirió la forma en que debe contestar el interrogatorio que va a responder. R.- El Licenciado. 8.- Que diga el testigo conforme a su personal criterio quien tiene la razón en el presente juicio. R.- *****. 9.- Que diga el testigo si tiene un vínculo de estrecha amistad con la C. ***** ***** ***** . R.- Sí. 10.- Que diga el testigo si viene a rendir declaración para favorecer a la C. ***** ***** ***** . R.- Sí. 11.- Que diga el testigo si viene a rendir declaración por gratitud a la C. ***** ***** ***** . R.- Sí. 12.- Que diga el testigo si conoce al abogado de la C. ***** ***** ***** . R.- Sí. 21.- Que diga el testigo si a usted le agradaría que la C. ***** ***** ***** obtuviera una sentencia favorable en este juicio. R.- Sí. 29.- Que diga el testigo si tiene conocimiento que con su testimonio se podrá favorecer a la C. ***** ***** ***** . R.- Sí. 30.- Que diga el testigo si sabe que se le formularían preguntas de idoneidad en la presente diligencia. R.- Sí.- Por lo que el Incidente de Tachas se declara procedente por cuanto hace a este testigo, ya que no reúne los requisitos del artículo 409 fracciones II, IV y V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al ser un testigo totalmente parcial hacia su presentante, ya que de sus respuestas se advierte su clara intención de favorecer a sus intereses, aunado a que es un testigo aleccionado, al que no le constan por sí mismo los hechos sobre los que depuso, ya que a la mayoría de las repreguntas que le fueron formuladas, contestó que se enteró de los hechos porque se lo dijo su presentante la C. ***** ***** ***** , por



lo que en tal virtud, se desecha su testimonio, al no reunir los requisitos necesarios para darle el valor probatorio correspondiente.- Ahora bien, al haberse desechado la declaración de uno de los testigos presentados por la parte actora, e independientemente de que si quisiera vérselo a la C. ***** , como testigo idóneo y conocedor del hecho cuestionado para la acreditación de los hechos, ello tampoco sería jurídicamente posible en la especie, habida cuenta que se sitúa en la hipótesis de un testigo singular, de imposible adminiculación con el otro testigo de mérito, en la medida de la carencia del alcance convictivo de éste, según ha sido destacado en líneas previas; luego, en elemental congruencia con lo expresado, se concluye que la pluritada probanza testifical, carece de valor y alcance jurídico alguno en consecuencia deberá declararse **PROCEDENTE** el Incidente de tachas en cuestión, y sin valor alguno la probanza testifical.-----3.- CONFESIONAL.- A cargo de ***** , la cual resulta de imposible graduación probatoria, al no haber sido desahogada en autos por no haber comparecido el absolvente en la fecha señalada para su desahogo, haciéndose constar que no ha lugar a declarar confeso de dicha probanza al absolvente, ya que no fue citado con la oportunidad legal que fija la fracción I del artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tal como quedó establecido en el auto de fecha 16 dieciséis de diciembre del dos mil veinte, visible a foja 141 del expediente principal.-----

4.- DECLARACION DE PARTE.- A cargo de ***** , la cual resulta de imposible graduación probatoria por

no haber comparecido el declarante ni el oferente de la prueba en la fecha señalada para su desahogo, según se desprende de la constancia visible a foja 125 de los autos.-----

5.- CONFESIONAL.- A cargo de ***** *****, la cual resulta de imposible graduación probatoria, al no haber sido desahogada en autos por no haber comparecido la absolvente en la fecha señalada para su desahogo, haciéndose constar que no ha lugar a declarar confesa de dicha probanza a la absolvente, ya que no fue citada con la oportunidad legal que fija la fracción I del artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tal como quedó establecido en el auto de fecha 16 dieciséis de diciembre del dos mil veinte, visible a foja 141 del expediente principal.-----

6.- DECLARACION DE PARTE.- A cargo de ***** *****, la cual resulta de imposible graduación probatoria por no haber comparecido la declarante ni el oferente de la prueba en la fecha señalada para su desahogo, según se desprende de la constancia visible a foja 128 de los autos.-----

7.- INFORME DE AUTORIDAD.- Visible a foja 227 del expediente principal, rendido por la Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio adscrita a la Unidad General de Investigación 2, de *****, Tamaulipas, al que se concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con el que se acredita que dicha Fiscalía informó que el nombre de las partes que obran dentro de la carpeta de investigación *****, que se integra dentro de esa Unidad General de Investigación a su



cargo, por el delito de ***** es en agravio de ***** en contra de *****.

8.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-

Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente asunto y que le sean favorables. A la que se concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto favorezca a sus intereses. A la que se concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

----- Por su parte los demandados **CC.** ***** y ***** introdujeron y cumplieron las siguientes probanzas: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.- DOCUMENTALES.- Visibles a fojas 16 y 17 del expediente principal, consistentes en Certificados de las Actas de Nacimiento de las menores ***** las cuales fueron ofrecidas por la parte actora y que el demandado hace suyas, graduándose de valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con las que se acredita que las referidas menores son hijas de los hoy contendientes, y que dichas menores cuentan actualmente con las edades de *****

respectivamente.

2.- FOTOGRAFÍAS.- Consistentes en 13 impresiones de fotografías y conversaciones de whatsapp obtenidas de

redes sociales, las cuales obran visibles a fojas 109 vuelta a la 115 del expediente principal, a las cuales no es de concedérseles valor probatorio alguno, ya que no contienen la certificación a que se refiere el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles, con la que se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.-----

3.- TESTIMONIAL.- Desahogada en fecha 19 de febrero del dos mil veintiuno, mediante videoconferencia, estando a cargo de los CC. ***** , los cuales declararon al tenor del interrogatorio que se les formuló, haciéndose constar por la Secretaria de Acuerdos que las preguntas de idoneidad presentadas por la parte contraria no les fueron formuladas a los testigos porque la promoción electrónica no se pudo descargar por contener un error; probanza que se gradúa de valor demostrativo, empero, su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente el presente fallo culminatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, la que resulta útil para tener por acreditado que los testigos conocen a sus presentantes y a la C. *****; que saben que el C. ***** y ***** procrearon dos hijas, que los nombres de las hijas son *****; que saben y les consta que las menores vivían con su papá y sus abuelos hasta el día *****; que saben y les consta que las menores viven con *****|a C. ***** desde que ella se las llevó; que las menores tenían aproximadamente



como ***** viviendo con su papá y sus abuelos; que ellos se separaron y *****tenía a las niñas ciertos días y *****ciertos días; que saben que las niñas están con la mamá porque ella se las llevó del domicilio anterior y no saben qué domicilio tienen; que saben que las personas que cuidaban a las niñas eran ***** , ***** ***** , y que ahorita las niñas están con su mamá *****; que saben que la C. ***** convivía con las menores, que tenía dos o tres días a la semana que iba a visitarlas a casa de su papá y sus abuelos; que saben y les consta que ***** y ***** no le han prohibido a ***** convivir con las menores; dando ambos testigos la razón fundada de su dicho.-----

4.- CONFESIONAL.- A cargo de ***** , la cual resulta de imposible graduación probatoria, ya que la misma fue admitida pero no fue señalada fecha para su desahogo, por no haber sido exhibido el pliego de posiciones en su momento procesal oportuno.-----

5.- DECLARACION DE PARTE.- A cargo de ***** , la cual resulta de imposible graduación probatoria al no haber comparecido la absolvente ni el oferente de la prueba en la fecha señalada para su desahogo, según se desprende de la constancia visible a foja 130 de los autos.-----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven o puedan derivarse durante la sustanciación del presente juicio, en cuanto favorezcan a los intereses de las

menores. A la que se concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se deriven de las pruebas ofrecidas, así como de todas y cada una de las actuaciones de este juicio en beneficio de las menores. A la que se concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

-----PRUEBAS OFICIOSAS: -----

----**INFORME.-** Consistente en el informe de fecha 21 de marzo del 2021, rendido por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Inmediata, mismo que obra consultable a foja 221 del expediente principal, el cual fue solicitado por la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado mediante oficio número 181, de fecha 04 de marzo del año en curso, al que se concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con el que se acredita que dicha Fiscalía informó lo siguiente: 1.-Que en fecha ***** se radicó registro de atención ciudadana número***** con motivo de los hechos expuestos por el C. ***** , quien se duele del delito de ***** cometido en agravio de sus menores hijas ***** instruida en contra de ***** *****; 2.- Que dicho registro se encuentra en etapa de integración de investigación; 3.- Que los sujetos del procedimiento son: OFENDIDO: ***** ***** *****; VICTIMAS: menores de iniciales reservadas ***** IMPUTADA: ***** ***** *****; 4.- Por lo



que respecta a la solicitud de activación de alerta Amber expresó lo siguiente: Tomando en cuenta el contenido del protocolo nacional Amber México que contempla los supuestos para su activación en los hechos que nos ocupan no se reúnen los requisitos que para su activación de la misma se requieren, dado que los menores se encuentran en poder de su madre ***** , sin poder acreditar ese riesgo inminente que pudieran estar corriendo los menores, así como tampoco se acredita la ausencia, el extravío, privación ilegal de la libertad, desaparición o no localización referente a personas extrañas, siendo en el caso específico que dichos menores se encuentran en poder de su madre ***** .-----

-----Por parte de este Juzgado se llevó a cabo una Audiencia en fecha 09 nueve de abril del año en curso, la cual se programó con el fin de escuchar a las menores, a fin de verlas y constatar que están bien, y a fin de ser escuchadas con relación al tema del hogar donde vivirán, audiencia que consta de autos que se desahogó mediante Videoconferencia en la fecha y hora señaladas, en la cual estuvieron presentes la C. ***** , y fueron presentadas las menores ***** de la cual se obtuvieron los siguientes resultados: En plática con las menores, la Psicóloga adscrita al Centro de Convivencia Familiar les preguntó: Cómo se llaman? R.- “*****”; Cómo se sienten? Las dos menores respondieron “bien”; ***** en qué año va? R.- “en *****”; cómo tomas las clases? R.- “en línea, en el teléfono” ***** en qué año va? R.- “no va a la escuela” la Titular del Juzgado le preguntó: Por qué? R.- Porque estoy chiquita. Con quién viven ustedes? R.- Con mi mamá. Cómo se llama su mamá? R.-

*****. Antes con quién vivían? R.- Con mi papá. Cómo se llama su papá? R.- ***** Con quién les gusta estar, con papá o con mamá? R.- Las dos niñas respondieron “con mamá”; Cuando ven a papá? R.- Todavía no sabemos. No les habla por teléfono? R.- Sí. Cuándo les habló la última vez? R.- No me acuerdo. Cómo se portan? R.- mal, pero solo un poquito mal y un poquito bien. Con ustedes quién más vive? R.- *****. Quién es *****? R.- un amigo. Es el novio de tu mamá? R.- Sí. Cómo las trata *****? R.- Bien. Y tu mamá cómo las trata? R.- La niña más pequeña dijo me pega, y la grande dijo que no. Cómo te pega? Con una chancla, con la mano? R.- Con la mano. Les gustaría ver a su papá un día, que las visite o ustedes visitarlo? R.- Ambas menores respondieron “sí”. Quién las cuida? R.- mi mamá. Quién hace la comida? R.- mi mamá, No le ayudan? R.- La niña mayor respondió yo no, nada más recojo los juguetes. La Agente del Ministerio Público les preguntó: Cuando vivían con su papá *****quién las cuidaba? R.- *****. Quién es *****? R.- La mamá de mi papá. Su abuelita? R.- Sí. Y ella cómo las trataba? R.- La niña mayor respondió “mal”; Por qué? R.-Porque me pegaba. Con qué les pegaba? R.- Con la mano. Y su papá *****cómo las trataba? R.- La niña mayor responde “me pegaba también.” En este momento la Juez les pregunta a las niñas por qué miran mucho hacia un lado, que quién más está ahí con ellas, y le dicen que ***** , por lo que la Juez procede a llamar a dicha persona ante la cámara y le formula algunas preguntas: Usted como la nueva pareja de la mamá de las niñas sabe de este procedimiento y que tiene una responsabilidad de un cuidado especial a las niñas, a lo que respondió que sí. Les preguntó a ambos:



Ustedes tienen más hijos? Ambos respondieron que no. ***** , usted tiene más hijos? R.- Sí. Ahí en la casa? R.- No, aquí no. Asimismo la Titular del Juzgado lo exhortó de la responsabilidad que tiene para con las menores ***** a lo que respondió que sí, dándose así por terminada la audiencia.-----

----- Por otra parte tenemos que la C. ***** interpuso recurso de revocación en contra del auto de fecha 02 dos de marzo del año en curso, visible a foja 181 del expediente principal, procediéndose en este acto a resolver lo conducente, en relación al citado recurso de revocación:-----

----- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN:

Revisado el Recurso de Revocación visible a fojas 183 y 184 de autos, en el que la parte actora se inconforma con el auto de fecha 02 dos de marzo del año en curso, por causarle los agravios que expresa en su escrito y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, al respecto debe decirse que examinados que fueron los motivos de disertación alegados por la inconforme, se viene al conocimiento de lo fundado de los mismos; y es que, como lo refiere la parte actora, sus menores hijas se encontraban viviendo en el domicilio de su progenitor paterno, sin embargo, actualmente las menores están viviendo con ella, por las razones que manifiesta en su escrito, por lo que solicita no se gire el oficio de alerta amber, ya que sus hijas se encuentran localizadas, y pide se fijen reglas de convivencia con su progenitor paterno. Por lo que ante tales consideraciones, y tomando en consideración que en el auto impugnado se ordenó girar oficio al órgano

investigador para que analice y emita la alerta amber, ya que el señor ***** manifestó que presentó denuncia en su contra por el delito de ***** porque la C. ***** se llevó consigo a las menores desde el día *****, y desconoce su paradero, y toda vez que dicha progenitora admitió que sí tiene consigo a las niñas, y que no quiere proporcionar el domicilio en donde están por temor de que el demandado pueda ejercer violencia sobre ella para quitarle a las niñas, ante tales consideraciones esta juzgadora estima innecesario que se gire la Alerta Amber, en virtud de que las menores se encuentran localizadas, ya que se encuentran viviendo con su madre. Aunado a lo anterior tenemos que obra también en autos el informe de fecha 21 de marzo del 2021, rendido por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Inmediata, mismo que obra consultable a foja 221 del expediente principal, en el que dicha Fiscalía informó que no se reúnen los requisitos que para la activación de la Alerta Amber se requieren, dado que las menores se encuentran en poder de su madre *****, sin poder acreditar ese riesgo inminente que pudieran estar corriendo las menores, así como tampoco se acredita la ausencia, el extravío, privación ilegal de la libertad, desaparición o no localización referente a personas extrañas, siendo en el caso específico que dichas menores se encuentran en poder de su madre *****.- Por lo que en tal virtud se reitera que se estima innecesario que se gire la Alerta Amber, en virtud de que las menores se encuentran localizadas, ya que se encuentran viviendo con su madre.-----



---- Luego, en elemental congruencia con lo anterior y ante lo fundado de los agravios esgrimidos por la disidente, se declara **PROCEDENTE** el recurso de revocación planteado en contra del proveído del (02) dos de marzo del año en curso, visible a foja 181 del principal, en consecuencia se dicta el siguiente acuerdo:-----

---- La C. Secretaria de Acuerdos, siendo las 08:30 horas del (02) dos días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) doy cuenta al Titular del Juzgado con el escrito presentado por *******CTRÓNICA** a las 20:10 horas del día 24 días del mes de febrero del año dos mil veintiuno del presente mes y año, suscrito por *******CTRÓNICA** atento a lo establecido por los artículos 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el diverso 23 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- DOY FE.-----

--- En Altamira, Tamaulipas, (02) dos días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).-----

----VISTO la cuenta que antecede, dentro de los autos del expediente 00685/2020 como lo manifiesta el promovente se le tiene informando que presentó denuncia y se formó la *****.- Asi mismo dese vista a la C. Agente del Ministerio Publico Investigador adscrito a este Juzgado a fin de que manifieste lo que a su interes social corresponda.- En otro orden de ideas traigase a la vista el presente expediente a fin de dictar la sentencia que en derecho corresponda.- NOTIFÍQUESE.- Así y con fundamento en los artículos 2°, 4°, 61, 108, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo acordó y firma la C. LICENCIADA ADRIANA PEREZ PRADO, Jueza Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA HILDA BOCK ESPINOZA que autoriza y da fe.-----

C. LIC. ADRIANA PEREZ PRADO LIC. ROSA HILDA BOCK ESPINOZA.

----- Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.-----

-----Por lo que se declara procedente el Recurso de Revocación, planteado por la C. ***** *****, y en consecuencia se revoca el proveído de fecha en contra del auto de fecha (02) dos de marzo del año en curso, visible a foja 181 del principal, para quedar en la forma y términos ya transcritos en líneas precedentes.-----

-----**CONSIDERANDO CUARTO.-** Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone el ordinal 112 fracción IV del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, acto seguido se lleva a cabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material.-

Atento lo cual es conveniente destacar que la acción interdictal de acuerdo al artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles, tiene por objeto RECUPERAR la posesión interina, en este caso de dos menores, hijas de ambas partes, que los interdictos proceden respecto a la restitución de la posesión o prevenir el despojo respecto a los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no haya sentencia por la cual deba perderse. En tanto que los supuestos de procedencia de la acción de que se trata en este asunto específico, los encontramos tipificados en el ordinal 598 del invocado cuerpo de leyes que guía nuestra consulta, siendo los siguientes: **1.- Que se tenga la posesión de las cosas o derechos. 2.- Que haya sido ya despojado de dicha posesión.** Asimismo el artículo 604 del invocado cuerpo de leyes establece los parámetros



a seguir para declarar la procedencia del interdicto, los cuales son: **1.- Si de autos aparecen probados los hechos de la posesión por una parte y de la perturbación o despojo por la otra. 2.- O bien el daño o peligro grave... el Juez declarará procedente el interdicto.**- Ahora bien, en el particular justiciable la autora de la demanda, a saber, la C. ***** , promueve la acción interdictal en estudio con la teleología de recuperar la posesión y/o derecho de tener bajo su guarda y custodia a sus menores hijas de iniciales ***** quienes actualmente cuentan con ***** edad

respectivamente, en virtud de que como lo refiere en los hechos de su demanda, el día ***** , el C. ***** se llevó a sus menores hijas y que desde esa fecha las niñas se encuentran en el domicilio de la C. ***** , quien es ***** de las niñas, y que se ha constituido en el domicilio para que le entreguen a sus hijas, pero se han negado a entregárselas.-----

----- Por su parte, los demandados CC. ***** y ***** , al tiempo de salir al juicio se opusieron a las prestaciones reclamadas, y en cuanto a los hechos en que la actora funda su acción, en lo que aquí interesa, manifestaron que es cierto que el C. ***** vive en el domicilio de su señora madre ***** , y que sus menores hijas en esa fecha en que produjeron su contestación, que lo fue el ***** , se encontraban al cuidado del demandado, porque según su dicho, desde hace ***** que ***** las dejó bajo su cuidado,

con ayuda de su señora madre ***** y que solía iba a visitarlas muy pocas ocasiones. Asimismo el demandado ***** manifestó que es falso que desde el día ***** las menores no convivan con su señora madre ***** , porque siempre que ella ha ido a buscarlas a su domicilio las ha visto, y que es falso que no quiera entregárselas.-----

----- Ahora bien, de los escritos de demanda y contestación, así como de las pruebas ofrecidas por las partes, tenemos que el domicilio en que habitaban los contendientes antes de su separación lo era en un principio el ubicado en

***** ,

domicilio en el que actualmente vive el demandado; posterior a eso, como lo narra la actora, en ***** se fueron a vivir al domicilio ubicado en *****

***** , en Altamira, Tamaulipas, que durante todo este tiempo vivieron en familia en ese lugar, y después se separaron los progenitores, saliéndose de ese domicilio el señor ***** , y se fue a vivir a casa de su madre, en el domicilio en el que actualmente habita, y la señora ***** se quedó en el último domicilio familiar, que lo es el ubicado en e***** , teniendo ella la guarda y custodia interina de sus menores hijas, y el padre de las menores la convivencia los fines de semana.

De lo que se tiene que el domicilio habitual de las menores ***** lo era el ubicado en *****



*****, ***** domicilio en el que habitaban con sus progenitores y posteriormente al separarse éstos, las niñas se quedaron viviendo ahí en compañía de su madre, domicilio que dejaron de habitar en fecha ***** , fecha en la que el señor ***** ***** acudió a tal domicilio a fin de tener convivencia con las niñas, como lo realizaban los fines de semana, los días sábados y domingos, por lo que dicho progenitor se llevó a las niñas y debía regresarlas ***** con su madre, situación que no aconteció, ya que el demandado se llevó a las niñas al domicilio en el que actualmente habita, y ya no las regresó con su mamá, sin que exista una orden de autoridad que le hubiera autorizado tal evento, ni tampoco existía un acuerdo de voluntades entre ambos progenitores, de ahí que se tiene que el apoderamiento que hizo de sus hijas para mantenerlas bajo su guarda, fue de propia autoridad, que es la situación que regula el artículo 598, en relación con el 590 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

----- Ahora bien, por otra parte tenemos que de las constancias de autos, así como de las pruebas aportadas por ambas partes, tenemos que actualmente las menores habitan con su progenitora materna señora ***** ***** ***** . Esto por el dicho de ambos progenitores, en el que ambos manifiestan que las menores se encuentran viviendo actualmente con su madre, así como de lo referido de la audiencia llevada a cabo en fecha 09 nueve de abril del año en curso, en la que fueron escuchadas las menores, las cuales manifestaron que actualmente viven con su mamá, proporcionando la actora su nuevo domicilio, el cual

se encuentra ubicado en

*****. De lo que tenemos que la posesión interina de las menores la detenta actualmente la señora *****
*****, la cual tomó de propia autoridad al llevarse consigo a sus hijas desde el día *****,
según se desprende de las constancias de autos, así como de las declaraciones vertidas por los testigos presentados por la parte demandada, los cuales refieren que la señora *****
***** acudió al domicilio del demandado a fin de convivir con sus menores hijas, y que se solicitó permiso para llevarlas a la tienda, y que transcurrió el tiempo sin que la actora regresara con las niñas, enterándose después que se las había llevado, por lo que desde esa fecha las menores se encuentran viviendo con su señora madre *****
*****, en el domicilio indicado por dicha progenitora en la audiencia.-----

-----Ahora bien, toda vez que se encuentra acreditado que tanto el actor como la demandada tienen vigentes sus derechos de padre y madre, y se encuentra acreditado también que desde el *****
hasta el día *****, el demandado tuvo consigo a sus menores hijas, y que dicha posesión se dio de propia autoridad, al llevarse el demandado consigo a sus menores hijas a su domicilio, tiempo durante el cual no entregó a dichas menores a su progenitora materna; así también de autos tenemos que se encuentra acreditado que desde el día *****
hasta la fecha actual, la posesión interina de dichas menores la detenta su madre, señora *****, la cual también tomó de propia autoridad al llevarse consigo a las niñas a su

progenitores sobre quién tendrá el cuidado de las niñas, de ahí se tiene que el apoderamiento que hizo el señor ***** de sus hijas para mantenerlas bajo su guarda, fue de propia autoridad, que es la situación que regula el artículo 598, en relación con el 590 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que no existe una orden de autoridad que le hubiera autorizado tal evento, ni tampoco existía un acuerdo de voluntades entre ambos progenitores, por lo que como ya se dijo en líneas precedentes, la señora ***** tenía la posesión interina de sus menores hijas hasta el día *****, fecha en que fue despojada de dicha posesión por el demandado señor ***** , lo que motivó el inicio de este juicio, por lo que en tal virtud, al acreditarse los supuestos de los artículos 598, en relación con el 590 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, SE DECLARA LA PROCEDENCIA del presente juicio de Interdicto para conceder a la C. ***** se mantenga en la posesión interina de sus menores hijas ***** (dado que actualmente las menores viven con ella), bajo la guarda y custodia que ésta hace sobre las menores, conservando ambos padres el ejercicio de la Patria Potestad, ya que en ningún momento se ha comprobado falta que incida o demerite ese poder jurídico, por lo que las menores ***** quedarán bajo el cuidado de su madre la C. ***** en el domicilio en que actualmente habita, ubicado en ***** , y ésta queda obligada a la protección integral de las menores, en el que están las acciones del



cuidado físico, mental, moral, y el de educación, quedando vigente el derecho para ambos progenitores de acudir al juicio Ordinario Civil sobre custodia definitiva en términos de los artículos 591 y 594 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

-----Asimismo, se conmina al C. ***** en términos del artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de que no ejecute ningún acto perjudicial en contra de la C. ***** ni de sus menores hijas ***** debiendo acatar lo aquí ordenado, apercibido que de no hacerlo, se le aplicará un arresto por (5) cinco horas, y se dictarán las medidas necesarias para que las cosas vuelvan al estado anterior, a costa del infractor, sin que para ello se necesite la promoción de nuevo interdicto, pues en caso de que no esté de acuerdo en que la señora ***** tenga la custodia de sus hijas, deberá promover el juicio definitivo de custodia.-----

-----Lo anterior sin que en ningún momento se haya involucrado el tópico atinente a la custodia definitiva de las menores, supuesto que únicamente se reclama la restitución de la posesión o custodia interina de dichas menores por parte de la actora, la cual en este juicio se declaró procedente, sin menoscabo del ejercicio de la Patria Potestad, la cual conservarán ambos padres, señores ***** Y *****, así como todos los derechos y obligaciones inherentes a ella, ya que en ningún momento se ha comprobado falta que incida o demerite ese poder jurídico. Asimismo, como consecuencia necesaria y directa del poder jurídico que para ello

representa la patria potestad, de entre los cuales podemos considerar el relativo a la convivencia con sus menores hijas, por virtud de la cual es deber de los padres cultivar a sus hijas en lo físico, moral, espiritual y social, según lo impone en esta tesitura el numeral 382 del Código Sustantivo Civil vigente en la Entidad, convivencia a la que además las menores hijas que se ha venido indicando tienen un indiscutible y preeminente derecho, al tenor de lo estatuido por la comunidad de disposiciones normativas de que seguidamente se da noticia: Artículos 3, 5, 9 apartado 3), 14, 18 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 2-I, 4, 5 fracción II, inciso d), y 6, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas; 1 incisos 3) y 4); 2 incisos 2 y 3, 14, 18, 24 y 25 de la Ley para el Desarrollo Familiar en la Entidad. Desde esta perspectiva, y otorgando preeminencia inobjetable al interés superior de las menores ***** a fin de que no se ponga en riesgo su educación, salud y bienestar en general, captado éste al tenor del ordinal **18** de la Ley para el Desarrollo Familiar en el Estado de Tamaulipas, que a la letra reza: **“1.-En la interpretación y aplicación de éste régimen prevalecerá el interés superior del menor. 2.- Se entiende por interés superior del menor todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, intelectual, moral, cultural y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad...”** y consecuente con ello al debido y eficaz aseguramiento de su derecho de convivir con su progenitor paterno, como así lo exige el grupo de derechos destacados en líneas previas, y tomando en consideración que el derecho de las menores



a ser cultivadas bajo aquellos fines nobles y éticos en que se inspira el artículo 382 del Código Civil Local, lo es de orden público e interés social, y preeminente frente a cualquier otro, en esa virtud se ordena llevar adelante el ejercicio de las relaciones interpersonales con su progenitor paterno, y con tal propósito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387 párrafos primero y segundo del citado ordenamiento legal, se determina el siguiente esquema o régimen convivencial:-----

----- El C. *****, *****, *****, convivirá MEDIANTE VIDEOLLAMADA O VIDEOCONFERENCIA con sus menores hijas ***** los días ***** **de cada semana**, en un horario de las ***** horas, o el tiempo que las menores toleren, dada su corta edad de ***** respectivamente, esto mediante alguna de las redes sociales y/o cuenta de correo (Facebook Meseenger, Gmail mediante Google Meet o whatsapp) para lo cual deberán realizarlo por conducto de equipo celular inteligente (SMARTPHONE) o computadora que cuente con cámara web y micrófono, en la inteligencia de que la fecha de inicio de dicha convivencia se fijará una vez que las partes proporcionen a este Juzgado su número de teléfono, así como un correo electrónico, el cual se les hace saber que deberán proporcionarlo dentro del término de (3) TRES DÍAS, apercibidos que en caso de no hacerlo se harán acreedores a una multa de manera individualizada consistente en (3) tres veces el valor diario de la medida de actualización (UMA) por desacato a un mandato judicial.----

---Lo anterior, a fin de que se lleve a cabo dicha convivencia, la cual una vez que sea fijada, se exhorta a ambos progenitores (papá y mamá) para que cumplan con

permitir y ayudar en la convivencia de video conferencia o video llamada, reportando por escrito a esta autoridad la realización de las mismas, pues esto es en beneficio de sus menores hijas.- Por lo que entérese mediante oficio a la Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) de este Distrito Judicial, para que reporte el cumplimiento de la convivencia vía internet entre las niñas y su padre, en términos fijados por lo impuesto por el Consejo de la Judicatura Estatal, indicando en el citado oficio todos los datos necesarios para la verificación y reporte del cumplimiento.-----

-----Estas reglas de convivencia son provisionales y se consideran necesarias dada la actitud que ambos padres presentan, al tomar cada uno de propia autoridad la posesión o custodia de sus hijas, derecho que debe ser planteado en un juicio ordinario, donde con mayores pruebas y plazos legales se pueda llegar al conocimiento de cuál de ellos debe tener bajo su cuidado a sus hijas, pero mientras esto sucede, la convivencia será en la forma indicada, la cual puede modificarse por orden de autoridad de ser necesario.-----

-----Finalmente al haberse declarado la procedencia del presente juicio, se condena al demandado al pago de los gastos y costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

-----Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 2º, 4º, 105, 109, 112, 115, 589, 590, 600, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolver y se resuelve:-----



-----**PRIMERO.-** Por las razones y motivos legales esgrimidos en el considerando final de esta sentencia decisoria, se declara **PROCEDENTE** el presente Juicio de Interdicto para recuperar la posesión de las menores ***** incoado por la C. ***** en contra de los **CC.** ***** y *****.

-----**SEGUNDO.-** Consecuente con el punto decisorio que antecede, se concede a la C. ***** se mantenga en la posesión interina de sus menores hijas ***** (dado que actualmente las menores viven con ella), bajo la guarda y custodia que ésta hace sobre las menores, conservando ambos padres el ejercicio de la Patria Potestad, ya que en ningún momento se ha comprobado falta que incida o demerite ese poder jurídico. Por lo que las menores ***** quedarán bajo el cuidado de su madre la C. ***** en el domicilio en que actualmente habita, ubicado en *****
*****, y ésta queda obligada a la protección integral de las menores, en el que están las acciones del cuidado físico, mental, moral, y el de educación.

-----**TERCERO.-** Se conmina al C. ***** en términos del artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de que no ejecute ningún acto perjudicial en contra de la C. ***** ni de sus menores hijas ***** debiendo acatar lo aquí ordenado, apercibido que de no hacerlo, se le aplicará un arresto por (5) cinco horas, y se dictarán las medidas necesarias para que las cosas vuelvan al estado anterior, a costa del infractor, sin que para ello se necesite la

promoción de nuevo interdicto, pues en caso de que no esté de acuerdo en que la señora ***** tenga la custodia de sus hijas, deberá promover el juicio definitivo de custodia.-----

-----**CUARTO.-** El C. ***** , convivirá MEDIANTE VIDEOLLAMADA O VIDEOCONFERENCIA con sus menores hijas ***** los días ***** **de cada semana**, en un horario de las ***** horas, o el tiempo que las menores toleren, dada su corta edad de ***** respectivamente, esto mediante alguna de las redes sociales y/o cuenta de correo (Facebook Meseenger, Gmail mediante Google Meet o whatsapp) para lo cual deberán realizarlo por conducto de equipo celular inteligente (SMARTPHONE) o computadora que cuente con cámara web y micrófono.-----

-----**QUINTO.-** Se deja vigente el derecho para ambos progenitores de acudir al juicio Ordinario Civil sobre custodia definitiva en términos de los artículos 591 y 594 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

-----**SEXTO.-** Al haberse declarado la procedencia del presente juicio, se condena al demandado al pago de los gastos y costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

----- **SÉPTIMO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA ADRIANA PÉREZ PRADO**, Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

quien actúa con la LICENCIADA ROSA HILDA BOCK ESPINOZA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.---
-----Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

LIC. ADRIANA PÉREZ PRADO

LIC. ROSA HILDA BOCK ESPINOZA

----- Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.-----

La Licenciada MARIA DE LOS ANGELES RUIZ CONSTANTINO, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO CUARTO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (270) DOSCIENTOS SETENTA, dictada el VIERNES, 4 DE JUNIO DE 2021, por la JUEZ LIC. ADRIANA PEREZ PRADO, constante de (19) DIECINUEVE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: Los

L'APP / L'RBE / L'MARC

nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, nombre de la hija menor de edad de la accionante, parte de la versión de hechos de la demanda y contestación, y de las declaraciones de los testigos, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.